

NOMBRES.	CLASIFICACION.	DISTRITOS,	MUNICIPALIDADES.
Topahui	Hacienda	Hermosillo	S. Jose de Gracia.
Tanque, el	"	"	"
Tuquisen	"	"	San Marcial.
Tórin	Pueblo	Guaymas	Tórin.
Tomatal	Congregacion	"	Guaymas.
Tecia	Pueblo	Alamos	Tecia.
Tepahui	"	"	Tepahui.
Tepehuajes	Hacienda	"	Alamos.
Tres Hermanas	"	"	"
Tapizuela	"	"	"
Tesocoa	"	"	"
Tacupeto	Pueblo	Sahuaripa	Tacupeto.
Trinidad	"	"	Trinidad.
Tarachi	"	"	Tarachi.
Tepachi	"	Moctezuma	Tepachi.
Teonadepa	Congregacion	"	Cumpas.
Turiban	Hacienda	Arizpe	Fronteras.
Triunfo	"	"	Huepac.
Torreones	"	"	"
Tres Alamos	"	"	San Felipe.
Terrénate	Pueblo	Magdalena	Terrénate.
Tacicori	Hacienda	"	San Ignacio.
Tubutama	Pueblo	Altar	Tubutama.
Ures	Ciudad	Ures	Ures.
Vicam	Pueblo	Guaymas	Vicam.
Yávaros	"	Alamos	Yávaros.
Yécora	"	Sahuaripa	Yécora.
Yesca	Hacienda	Hermosillo	Séris.
Zaujas	Congregacion	"	Suaquí.
Zaguaro	Hacienda	"	"

CAPITULO VIII.

Del Sistema, Régimen Administrativo y Poderes del Estado.

- I. El sistema adoptado en el Estado, es la forma republicana representativa democrática federal.
- II. Es libre, independiente y soberano en todo lo que hace relacion en su régimen interior, y unido al centro federal por los propios vínculos que los demas Estados.
- III. Las prohibiciones que le alcanzan, como a los demas, nacen del código fundamental ó Constitución general de la República, sancionada y promulgada en 5 de Febrero de 1857, por la que los Estados no pueden celebrar alianzas, tratados ó

coaliciones con los demas ni con potencias extran-
jeras; expedir patentes de corzo, ni represalias; acu-
ñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado,
imponer derechos de tonelaje, ni de puerto, ni con-
tribuciones ó derecho sobre importaciones ó expor-
taciones, tener ejército permanente, ni buques de
guerra, ni hacer esta á naciones extranjeras; exep-
tuándose los casos de peligro inminente, dando avi-
so al poder Ejecutivo de la Union.

IV. En cambio de las prohibiciones indicadas
gozan de las prerogativas y derechos siguientes:
Ser considerados como partes integrantes de la Fe-
deracion; presentar iniciativas ante el Congreso ge-
neral; emitir su dictámen aprobando ó reprobando
las reformas que pretendan hacerse á la Constitu-
cion general; dar su asentimiento ó disenso para
la formacion de otros Estados; arreglar entre sí
sus límites, con la aquiescencia del Congreso de la
Union; dictar leyes en todo lo que haga relacion
con el régimen interior; imponer contribuciones so-
bre fincas rústicas y urbanas, propiedad semovien-
te, giros mercantiles, profesiones, industrias y pro-
ductos del Estado; establecer sus códigos, y ser
protegidos por los poderes de la Union, siempre
que sean agredidos ó perturbada la paz pública en
la localidad y lo pidieren los poderes respectivos.

V. Sus obligaciones son bastante limitadas, pues
estas consisten en entregar sin demora los crimi-
nales que sean reclamados por las autoridades de
otros Estados; publicar por medio de sus goberna-
dores las leyes federales; hacerlas cumplir y dar
entera fé y crédito á los actos públicos y judicia-
les de los demas Estadss.

VI. Los derechos del hombre están perfectame-
nte garantizados por la constitucion del Estado,
porque reconoce que estos derechos son la base y
el fin de las instituciones sociales: así es que son
imprescriptibles, la igualdad ante la ley, la seguri-
dad y libertad en el goce de la vida, el honor y la
propiedad.

El poder público es emanacion del pueblo; se
instituye en su beneficio y para la guarda de sus
derechos.

Los habitantes del Estado gozan de las prero-
gativas concedidas por la carta fundamental del pais
y de las que otorga el código constituyente del
mismo Estado.

La manifestacion de las ideas por escrito ó de
palabra y su publicacion, es esteramente libre, sin
que se castigue mas que el abuso.

Está prohibida la expedicion de leyes sobre pros-
cripcion, de efecto retroactivo, que alteren la natu-

raleza de los contratos y obligaciones, que impen- gan pena infamante, confiscacion de bienes ó sean trascendentales á uno que no sea el verdadero responsable del delito.

Nadie puede ser juzgado sino por leyes y jueces anteriores al hecho, ni encausado dos veces por un mismo delito; ni prestar juramento en causa propia; ni declarar en la de sus parientes; ni responder en causa criminal, si no está justificado plenamente el delito.

Los delincuentes tienen el derecho de que se les manifieste la causa de su prision, que se les ministren los datos para sus descargos; que se les oiga en defensa por procurador ó por sí, ó de ambos modos. En los delitos graves tiene lugar el jurado de hecho.

Ningun negocio puede tener mas de tres instancias; el juez que conociere de una no puede conocer de las demas, y los litigantes pueden someter sus diferencias á jueces árbitros ó arbitradores con apelacion ó sin ella.

Nadie puede ser preso si no hay semiplena prueba ó indicio de la perpetracion de un delito. La detencion solo puede ser por tres dias naturales; si dentro de este término no es librado el auto motivado de prision, el que custodia debe poner en li-

bertad al detenido. Está prohibido todo maltrato en la prision ó gabela por causa de ella.

El hogar doméstico es inviolable, y no podrá ser cateada la casa; ni molestada persona alguna en su individuo, familia, intereses ó papeles, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente que funde la causa legal del procedimiento.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, á menos que no haya fraude; ni ejercer violencia para reclamar lo que le pertenezca. La justicia se administra gratuitamente.

En el Estado no hay títulos de nobleza; ni honores hereditarios: solo el Congreso puede acordar recompensas.

La imposicion de las penas solo pertenece al poder judicial: el ejecutivo en los casos de la ley, puede imponer un mes de prision ó quinientos pesos de multa. Los ciudadanos tienen el derecho de reunion para deliberar pacíficamente sobre asuntos políticos. La fuerza armada no delibera, ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar cosa alguna; los que la emplean son reos de Estado, responsables en todo tiempo.

Es inviolable el derecho de peticion, y á toda solicitud debe recaer acuerdo escrito; lo mismo lo

es el de propiedad, la cual solo puede ser ocupada por causa de utilidad pública previa indemnizacion.

Ningun poder público puede suspender los efectos de las leyes.

La fuerza militar del Estado está sujeta á la potestad civil, y ningun militar puede pedir alojamiento, bagaje, etc., sin previa autorizacion.

El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso sin distincion ó preferencia; pero la libertad de conciencia asegurada por la Constitucion, no se debe entender respecto de los actos licenciosos, ó bien respecto de las prácticas que están en desacuerdo con la paz pública.

No se pueden imponer préstamos forzosos, y solo la legislatura tiene la facultad de imponer contribuciones, las que no pueden distraerse del objeto á que están destinadas.

El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía. El matrimonio surte sus efectos, con solo la celebracion ante la autoridad civil. El poder público no puede hacer mas, que lo que la ley le marque; y el ciudadano puede ejecutar todo cuanto no esté prohibido por la ley.

VII. Se consideran sonorenses los nacidos en el territorio del Estado, y se reputan como tales, los avecindados en él; los nacidos dentro y fuera de

la República de padres mexicanos; los extranjeros naturalizados conforme á las leyes y los mismos que adquieran bienes raíces ó tengan hijos mexicanos; á menos que no manifiesten conservar su nacionalidad.

VIII. Son obligaciones de los sonorenses: obedecer la Constitucion general del país y la del Estado; cumplir las leyes; obedecer, respetar y defender á las autoridades legítimamente constituidas; ver en todo por el honor, derechos é intereses de la patria; contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio conforme á la ley; auxiliar á las autoridades y procurar el orden y la paz.

IX. Son ciudadanos los que en calidad de sonorenses han cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo son, teniendo un honesto modo de vivir. Sus derechos y obligaciones son: tomar las armas en defensa del Estado, sus instituciones y autoridades; votar en las elecciones populares; poder ser sufragados para los cargos de eleccion popular; asociarse para tratar de asuntos políticos; ejercer el derecho de peticion; inscribirse en el registro de la guardia nacional y en el padron de la municipalidad de su domicilio y gozar de su propiedad, industria ó trabajo honesto.

X. La calidad de ciudadano se suspende: por

naturalizacion en país extranjero, por admitir empleo ó distincion de un gobierno extranjero, á excepcion de los títulos literarios ó humanitarios; desde el auto de bien preso hasta la sentencia absoluta; durante la extincion de la pena impuesta, y por avecindarse en otro Estado de la Federacion. Y se recobra por el solo hecho de cesar la causa de la suspension.

XI. Son extranjeros, los que no tienen las cualidades que la Constitucion designa, pero gozan de las garantías que ella otorga. Las obligaciones de estos son: contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen, con arreglo á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades; cumplir las leyes y sujetarse al fallo de los tribunales bajo el mismo órden que los mexicanos.

XII. Los poderes del Estado están divididos en *departamento legislativo, ejecutivo y judicial*, sin que puedan reunirse dos ó mas en uno solo, ni el legislativo estar en un solo individuo.

XIII. El supremo poder legislativo se deposita en una asamblea compuesta de representantes del pueblo ó diputados, que se denomina: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. Por cada 10,000 habitantes, ó por la fraccion que no exceda de la mitad, se elige un diputado propietario y un suplente; así es

que, siendo el censo de naturales de 130,958, se eligen trece diputados propietarios y trece suplentes.

XIV. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en el Estado antes de la eleccion, y mayor de veinticinco años de edad. Solo son preferibles al encargo de diputado, los populares de la Federacion, gobernador del Estado ó magistrado del supremo tribunal de justicia. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y no pueden ser procesados sin prévia declaratoria de la legislatura erigida en gran jurado.

XV. El Congreso tiene en cada año dos períodos de sesiones. El primero principia el 16 de Setiembre, prévio el nombramiento de un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, y concluye el 15 de Diciembre. prorogable por treinta dias; y el segundo, que comienza en 1º de Abril y termina el 31 de Mayo, siendo este improrogable.

XVI. La formacion de las leyes pertenece al cuerpo lejislativo; la sancion y promulgacion al ejecutivo, y el derecho de iniciarlas, al gobierno del Estado, á los señores diputados al Congreso, al tribunal de justicia en lo concerniente á su ramo y á los ayuntamientos de los pueblos del Estado.

XVII. El Congreso tiene las facultades siguientes: dictar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas conforme á los principios establecidos en la constitucion; velar por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, procurando su prosperidad general; promover la educacion é ilustracion, creando establecimientos al efecto; tomar en consideracion y resolver sobre las renunciaciones que se le presenten de los que hayan obtenido encargos de eleccion popular; declarar cuando y por qué delitos debe formarse causa á los empleados públicos; computar los sufragios emitidos en las elecciones celebradas para gobernador del Estado, declarando cual lo es; disponer se exija la responsabilidad á los funcionarios públicos que en caso dado sean culpables; fijar el monto de los gastos anuales, con presencia del presupuesto que presente el gobierno; decretar contribuciones, sin atacar las establecidas por la federacion; examinar las cuentas que por el ejecutivo se le presenten y aprobarlas ó reprobadas; conceder indultos y amnistías por delitos cuyo conocimiento toque á los tribunales del Estado; conceder al ejecutivo contraiga deudas á nombre del Estado; de-

signando garantías para cubrirlas; prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía de su territorio, expidiendo las leyes que juzgue necesarias; iniciar leyes ante el Congreso de la Union, representando á él mismo sobre las que creyere perjudican los intereses del Estado; aprobar ó no, conforme al art. 72 de la Constitucion federal, la ereccion de nuevos Estados; arreglar los límites del Estado, aumentando ó disminuyendo el número de los Distritos; autorizar al ejecutivo en caso de invasion, alteracion del orden ó peligro público, para salvar la situacion; crear y suprimir empleos y sus dotaciones; conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado; formar su reglamento interior, y hacer concurrir á los diputados ausentes; nombrar dentro de los primeros quince dias de su instalacion, quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales; nombrar y remover los empleados de su secretaría; nombrar los ministros propietarios y suplentes del supremo tribunal de justicia, jueces de primera instancia y empleados de la oficina de glosa; aprobar ó reprobado el nombramiento de tesorero general del Estado; dictar leyes sobre la colonizacion y venta de terrenos baldios del Estado; dar reglamentos sobre la instruccion y disciplina de la guardia nacio-

nal; prorogar el primer período de sus sesiones; formar ordenanzas municipales y aprobar ó no los impuestos que hagan los ayuntamientos; y para expedir leyes especiales acerca de la propiedad privativa de la mujer casada, y asegurar contra toda venta forzosa cierta parte del domicilio ú otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

En los recesos de la legislatura ontra á funcionar conforme á la constitucion del Estado, la diputacion permanente, que la misma legislatura nombra antes de clausurar sus sesiones.

XVIII. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA: para ser gobernador se requiere: ser electo por el voto popular indirecto en primer grado; mexicano por nacimiento; ciudadano sonorense en el ejercicio de sus derechos; no pertenecer al estado eclesiástico; mayor de 30 años de edad, y estar vecindado en el Estado dos años antes de la eleccion. Los oriundos del Estado no necesitan del requisito de vecindad.

XIX. Las facultades y obligaciones del ejecutivo son: promulgar y ejecutar las leyes generales y la que expida la legislatura; formar los reglamentos que demande el mejor gobierno, en los ramos de la administracion pública, pasándolos al Congre-

so para su aprobacion; mandar y disponer de la guardia nacional, conforme á las leyes; cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que se ejecuten las sentencias de los tribunales, prestándoles para ello auxilio; convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por medio de la diputacion permanente; presentar á la legislatura los presupuestos de gastos; rendir anualmente la memoria de la administracion; nombrar y remover libremente los empleados, cuyo nombramiento no sea constitucional; mandar encausar á los empleados que sean de su resorte, cuando los considere culpables; concurrir á la apertura y clausura de las sesiones de la legislatura; proveer las vacantes de los empleados que le pertenezcan; suspender la sentencia de muerte á los reos que soliciten indulto del Congreso; tomar las medidas que juzgue conducentes en todo trastorno, á fin de asegurar la tranquilidad é imponer pena correccional á los que desobedezcan sus órdenes. No puede mandar en campaña la guardia nacional, sin prévio permiso del poder legislativo; mezclarse en las causas, ni disponer de los reos sin prévia sentencia. Para el despacho como gobernador tiene un secretario, ciudadano sonorense en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años de edad, natural de la República y vecino del Estado.

Las disposiciones del gobernador para ser obedecidas, deberán ir autorizadas por el Secretario, y las faltas temporales del gobernador serán cubiertas por el individuo electo por el Congreso.

XX. El gobierno económico y político de cada distrito está á cargo de un individuo nombrado por el Ejecutivo, que se denomina *Prefecto del Distrito*: para serlo se requiere, ser ciudadano sonorense en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años de edad y vecino del Estado. Las atribuciones de estos funcionarios son: publicar las leyes y vigilar de su observancia; cumplir y hacer cumplir las providencias del gobierno; cuidar del órden y administracion de los pueblos de su demarcacion y nombrar los empleados de su oficina cumpliendo con cuanto las leyes les previenen á estos empleados. En los pueblos hay ayuntamientos creados por la ley, y cuyas atribuciones están marcadas en sus ordenanzas.

XXI. El tercero de los poderes del Estado que lo es el Judicial, está compuesto de tres Ministros propietarios y un fiscal, é igual número de suplentes. Sus individuos son removidos cada cuatro años y nombrados por el Congreso. Para ser magistrado se requiere ser mexicano por nacimiento mayor de 30 años de edad, ciudadano en el ejercicio de sus

derechos y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen. El encargo no es renunciabile y solo con causa justa puede admitir la renuncia el Congreso. Sus facultades se hallan marcadas en la constitucion y las leyes.

XXIII. La justicia se administra en el Estado, por medio de los jueces de distrito, los locales y el supremo tribunal. En las cabeceras de distrito hay jurados de hecho para declarar la culpabilidad é inculpabilidad de los acusados.

XXIII. La hacienda pública del Estado está á cargo de un individuo llamado tesorero general del Estado, con una oficina que está á su cuidado y bajo la vigilancia del ejecutivo; y para la conservacion del órden en el interior del territorio hay una guardia nacional.

XXIV. La instruccion pública está al cuidado y vigilancia del gobierno, de los prefectos y de los ayuntamientos.

EJERCICIOS.

1. ¿Qué sistema de gobierno rige al Estado?
2. ¿Cómo se debe comprender la soberanía de Estado?
3. ¿Qué prohibiciones tiene conforme á la constitucion general?

4. ¿De qué prerogativas goza?
5. ¿Cuáles son sus obligaciones?
6. ¿Cómo están garantizados los derechos del hombre por la constitucion del Estado?
7. ¿A quiénes se consideran sonorenses?
8. ¿Cuáles son las obligaciones de los sonorenses?
9. ¿Quiénes son ciudadanos?
10. ¿Por qué causas se suspende la calidad de ciudadano?
11. ¿Quiénes son extranjeros?
12. ¿Cómo están divididos los poderes del Estado?
13. ¿En quién se deposita el ejercicio del poder legislativo?
14. ¿Qué requisitos son indispensables para ser diputado?
15. ¿Cuántos períodos de sesiones tiene la legislatura?
16. ¿A quién pertenece la formacion de las leyes, y quién puede iniciarlas?
17. ¿Qué facultades tiene el poder legislativo?
18. ¿En quién se deposita el poder ejecutivo y que cualidades debe tener?
19. ¿Qué facultades tiene el poder ejecutivo y qué no puede disponer?

20. ¿A quiénes está encomendado el gobierno político de los distritos?
21. ¿Cuál es el tercer poder del Estado, y qué requisitos son indispensables para ser majistrado?
22. ¿Cómo se administra la justicia en el Estado?
23. ¿A quién está encomendada la hacienda del Estado?
24. ¿A cargo de quién está la instruccion pública?